

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081153

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 259/2020, de 6 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 243/2018

SUMARIO:

IBI. Base imponible. Notificación del valor catastral. Notificación electrónica. La cuestión que se debate es determinar si en efecto la resolución del recurso de reposición de gestión catastral se debe tener por notificada o no a la interesada el día 23 de diciembre de 2016 por medios electrónicos. No constando otra notificación que la electrónica, es carga de la actora acreditar que la misma no ocurrió. Pero es que es muy llamativo que, si bien el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa no se presenta hasta el día 25 de enero de 2017 en Correos, es lo cierto que ese escrito se dice firmado el día 23 de enero, fecha exacta del mes desde el día 23 de diciembre que es la fecha que consta en la notificación electrónica. Estamos ante una cuestión de prueba. Es cierto que en principio la interesada no está obligada a recibir por medios electrónicos notificaciones, por lo que fue la interesada la que tuvo que solicitar la notificación electrónica, por lo que en fase probatoria se va a solicitar que si dirija oficio a la Gerencia Territorial del Catastro para que por quien corresponda se informe sobre las razones por las que se procedió a efectuar la notificación por medios electrónicos, reseñando si fue la propia interesada la que solicitó la notificación por este medio, y aportando todos los datos precisos para acreditar que en efecto la interesada solicitó recibir la notificación electrónica. Al no acreditar la Administración demandada que la notificación efectuada reúna los requisitos para desplegar su eficacia, vedando a la actora su derecho al acceso a los recursos, con la declaración de extemporaneidad, de acuerdo con la delimitación del objeto procesal de estas actuaciones jurisdiccionales, procede atender al examen de la adecuación a derecho de la Resolución Económico-Administrativa aquí recurrida, que, sin entrar en el fondo de la cuestión suscitada por la recurrente en su reclamación económico-administrativa la inadmite por su extemporaneidad, y, al estimarse disconforme a derecho dicha inadmisión administrativa se impone la anulación de la misma con la retroacción procedimental administrativa consiguiente de las actuaciones para que por el órgano competente se proceda a la oportuna resolución de las cuestiones de fondo suscitadas.

PRECEPTOS:

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 40 y ss.

RDLeg. 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), art. 17.

PONENTE:

Doña Eulalia Martínez López.

Magistrados:

Doña EULALIA MARTINEZ LOPEZ
Don CONSTANTINO MERINO GONZALEZ
Don GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA
Doña INMACULADA DONATE VALERA
Doña PURIFICACION LOPEZ TOLEDO

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00259/2020

Recurso Contencioso-administrativo nº 243/2018

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Ilma. Sra. D^a Eulalia Martínez López

Magistrados:

Ilmo. Sr. Constantino Merino González

Ilmo. Sr. Guillermo B. Palenciano Osa

Ilma. Sra. Inmaculada Donate Valera

Ilma. Sra. D^a Purificación López Toledo

SENTENCIA N^o 259

En Albacete, a 6 de noviembre de 2020.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 243/2018 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de D^a. Delfina, representada por la Procuradora D^a. María Ángeles Martínez Roldán, contra el TEAR de Castilla-La Mancha, representado por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, en materia de: Gestión Catastral. Siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. Eulalia Martínez López, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 05 de junio de 2018, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del TEAR de Castilla-La Mancha, de fecha 16 de marzo de 2018, dictada en el procedimiento: NUM002, que acuerda:

"Declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación".

(Se refiere a la reclamación contra la Resolución, de la Gerencia Territorial del Catastro de Guadalajara, por la que, estimando el recurso de reposición (numero NUM003) formulado por D^a. Gracia, se procedió a modificar, en el Catastro de Urbana del municipio de Cabanillas del Campo, la configuración de la parcela catastral ubicada en el número NUM000 de la CALLE000, quedando el inmueble de la interesada (de referencia catastral NUM001) con una superficie de 597 m2 y con un valor catastral, para el año 2016, de 76.686,17 euros).

Segundo.

Contestada la demanda por la Administración, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia desestimatoria del recurso.

Tercero.

Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, una vez concluidas las actuaciones procesales establecidas en la Ley Reguladora, se señaló votación y fallo, y, llevada a cabo la misma, quedaron los autos para dictar la correspondiente Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Tiene por objeto el Recurso la Resolución que se dijo.
Pretende la actora en su demanda, que:

"(...) con estimación del presente recurso, se anulen y dejen sin efecto las resoluciones tanto del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de fecha 16 de marzo de 2018, dictada en la reclamación económico-administrativa n^o NUM002, como de la Gerencia Territorial del Catastro en Guadalajara de fecha 29 de

noviembre de 2016, dictada en el expediente nº NUM003, y se modifique la configuración que de las mencionadas parcelas se reflejó en esa última resolución, en cuanto a su lindero común separador, por otra ajustada a lo a este respecto resuelto por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Guadalajara en sentencia firme dictada con fecha 02 de julio de 2018 en el procedimiento ordinario nº 902/2017, esto es, con arreglo a como dicho lindero figura en los planos aportados, como documento nº 3, junto con el presente escrito de demanda, todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas del procedimiento".

Alega, en síntesis, entre otras cosas, que:

Se impugna la validez de la notificación electrónica que obra al expte advo en la medida en que no permite tener constancia en modo alguno de que la Resolución a que la misma se refiere hubiera sido efectivamente recibida por la recurrente en los términos y con arreglo a lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo cual lleva a concluir que la presentación del escrito de formulación de la reclamación económico-administrativa resuelta por la Resolución del TEAR de Castilla-La Mancha, de fecha 16 de marzo de 2018, aquí recurrida, no se produjo en absoluto de forma extemporánea, en contra de lo allí argumentado.

La Administración demandada, se opone a la demanda, alegando, en síntesis:

La cuestión que se debate es determinar si en efecto la resolución del recurso de reposición de gestión catastral se debe tener por notificada o no a la interesada el día 23 de diciembre de 2.016 por medios electrónicos.

No constando otra notificación que la electrónica, es carga de la actora acreditar que la misma no ocurrió. Pero es que es muy llamativo que, si bien el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa no se presenta hasta el día 25 de enero de 2.017 en Correos, es lo cierto que ese escrito se dice firmado el día 23 de enero, fecha exacta del mes desde el día 23 de diciembre que es la fecha que consta en la notificación electrónica.

Por tanto, estamos ante una cuestión de prueba. Es cierto que en principio la interesada no está obligada a recibir por medios electrónicos notificaciones, por lo que fue la interesada la que tuvo que solicitar la notificación electrónica, por lo que en fase probatoria se va a solicitar que si dirige oficio a la Gerencia Territorial del Catastro de Guadalajara para que por quien corresponda se informe sobre las razones por las que se procedió a efectuar la notificación por medios electrónicos, reseñando si fue la propia interesada la que solicitó la notificación por este medio, y aportando todos los datos precisos para acreditar que en efecto la interesada, D^a Delfina solicitó recibir la notificación electrónica.

Las notificaciones electrónicas se rigen por la Ley 39/2015.

Segundo.

Como antecedentes más relevantes para resolver la controversia planteada son de destacar los siguientes:

I. Por D^a. Martina y D^a Gracia se promovió ante la Gerencia Territorial del Catastro en Guadalajara el expediente nº NUM004, a efectos de modificación de la superficie de la finca de su propiedad, situada en la CALLE001 nº NUM005 (anteriormente nº NUM006) de Cabanillas del Campo (Guadalajara), con referencia catastral nº NUM007, el cual fue resuelto negativamente, por lo que con fecha 03 de octubre de 2016 interpusieron recurso de reposición contra la referida resolución, desestimatoria de la pretensión por ellas deducida por medio del expediente indicado.

II. Con fecha 29 de noviembre de 2016 por la referida Gerencia Territorial del Catastro en Guadalajara, sin haber dado traslado a D^a. Delfina del meritado recurso de reposición, se dictó resolución estimatoria del mismo, en virtud de la que se procedió no solo a modificar la superficie catastral de la finca en cuestión, en el sentido solicitado, sino también a alterar la configuración del lindero que la separaba de la finca con referencia catastral nº NUM001, situada en la CALLE000 nº NUM000 de esa misma población, propiedad de la Sra. Delfina, quedando el inmueble de la interesada (de referencia catastral NUM001) con una superficie de 597 m² y con un valor catastral, para el año 2016, de 76.686,17 euros, siendo así que, la primera noticia sobre esta modificación que tiene la Sra. Delfina, es cuando se le notifica la Resolución que antecede.

III. Interpuesta reclamación económico-administrativa por doña Delfina contra la Resolución (nº 19-00069-2017), el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Castilla-La Mancha por Resolución de fecha 16 de marzo de 2018, acuerda su inadmisión, por considerar que la expresada reclamación no había sido presentada en el plazo hábil establecido por el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), habida cuenta que, según se señala en los antecedentes de hecho, esta fue presentada el día 25 de enero de 2017, mientras que en el expediente enviado al TEAR de Castilla-La Mancha por la Gerencia Territorial del Catastro en Guadalajara obra incluido un documento denominado "acuse de recibo de notificación por comparecencia", el cual aparece autenticado con un código seguro de verificación, que acredita que el día 23 de diciembre de 2016, a las 20,57 horas, se habría accedido en la Sede Electrónica del Catastro a la notificación, cuyo acceso ha tenido lugar

mediante una clave de acceso conocida únicamente por la destinataria o titular catastral y con su Número de Identificación Fiscal.

IV. Propone el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda:

Declaración por escrito de persona jurídica, a fin de que se dirija oficio a la Gerencia Territorial del Catastro de Guadalajara con copia del justificante de notificación electrónica por comparecencia de la actora, D^a Delfina, folio n° 17 del expediente ampliado y folio n° 36 del expediente original, a fin de que por corresponda se indique la razón de porqué se emitió la notificación electrónica, si la solicitó la propia interesada o un representante, y aporte los justificantes de haber solicitado la recepción electrónica de notificaciones.

V. Dentro del plazo de cinco días conferido a la recurrente, propone que, en relación con la prueba de "declaración por escrito de persona jurídica - Gerencia Territorial del Catastro en Guadalajara", propuesta por la parte demandada, se adicione los siguientes extremos:

"Especificar en qué consiste el denominado "código seguro de verificación" para acceso a notificaciones en la Sede Electrónica del Catastro, cuál es el procedimiento de asignación de la correspondiente "clave de acceso", que formaría parte de dicho código, cómo y a quién se comunica la referida clave, qué constancia documental queda de ello, qué medidas de seguridad existen para evitar el acceso y utilización de esa clave por personas ajenas a aquélla a la que la misma hubiera sido asignada, si existe la posibilidad de que varias personas utilicen una misma clave de acceso con diferentes números de identificación fiscal, para acceder a la Sede Electrónica del Catastro y, finalmente, a quién y cuándo le fue asignada la clave de acceso NUM008."

VI. La Certificación, de 03 de febrero de 2020, de la Gerente Territorial del Catastro, Delegación de Economía y Hacienda de Guadalajara, es del siguiente tenor:

"Con respecto a la información solicitada, le comunico que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3), del RDL 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE 8 de marzo de 2004), establece que los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en el Título II " De la formación y mantenimiento del catastro inmobiliario " Capitulo II " Declaraciones, comunicaciones y solicitudes ", Las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda. (Orden HAP/12002/2012) 3. Los interesados no obligados a la notificación electrónica podrán ser notificados mediante la dirección electrónica habilitada, con los requerimientos y efectos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio. En los mismos términos de voluntariedad, la notificación podrá practicarse mediante comparecencia electrónica o presencial. El consentimiento para el uso de medios electrónicos se podrá recabar y expresar electrónicamente. La constancia en el sistema informático de la fecha y hora en que se haya producido la puesta a disposición de la notificación y el acceso a la misma acreditará la práctica de esta y se incorporará al expediente. Mediante comunicación sin acuse de recibo y con carácter previo a la notificación, se informará al interesado sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, ya sea electrónica o presencial, el lugar y plazo para realizarla, que no podrá ser inferior a un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se hubiera dictado el acto objeto de notificación, y la clave concertada a efectos de comparecencia electrónica. Para la comparecencia en la sede electrónica del Catastro el interesado se identificará mediante la clave concertada proporcionada por la Dirección General del Catastro o firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo. El interesado podrá comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro, en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles. Y según el CSV NUM009 que consta en el Acuse de recibo notificación por comparecencia expediente NUM003, esta se realizó el día 23/12/2016 a las 20:57 horas".

Tercero.

Efectivamente, la cuestión que se debate es determinar si la resolución del recurso de reposición de gestión catastral se debe tener por notificada o no a la Sra. Delfina, el día 23 de diciembre de 2.016, por medios electrónicos.

Conforme a los arts. 43 de la Ley 39/2015 y art. 40 del Real Decreto 1671/2009 ("Artículo 40. Notificación por comparecencia electrónica.

1. La notificación por comparecencia electrónica consiste en el acceso por el interesado, debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica del órgano u organismo público actuante.

2. Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de notificación de acuerdo con el art. 28.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se requerirá que reúna las siguientes condiciones:

a) Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso.

b) El sistema de información correspondiente dejará constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora."; art. 41.1, 4º párrafo de la Ley 39/2015;

"Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.").

Es por ello que el TEAR estima que el recurso presentado, el 25 de enero de 2017, es extemporáneo al superar el plazo de un mes establecido en el art. 235.1 de la LGT contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrido 23 de diciembre de 2016, al constar en el expediente enviado por la Gerencia del Catastro a ese Tribunal un acuse de recibo de notificación por comparecencia, que aparece autenticado con un código seguro de verificación, con el que acredita que el día 23 de diciembre de 2016, a las 20,57 horas, se accedió en la Sede Electrónica del Catastro a la notificación de dicha resolución, acceso que tuvo lugar mediante una clave de acceso conocida únicamente por la destinataria o titular catastral, y con su número de identificación fiscal.

No está en cuestión que la Resolución impugnada le fue notificada a la actora, si bien ésta en ningún momento hace referencia ni a la fecha en que esta se produjo ni al medio, y, es cierto que la doctrina es unánime al señalar que lo importante es que la interesada haya tenido conocimiento del acto administrativo, y, si bien esto es cierto, también lo es que, el TS en Sentencia de 16 de noviembre de 2016, FD3, ha puesto de manifiesto que, ha de hacerse el análisis del caso concreto para lo que ha de estarse al material fáctico y valoración realizada por la Sala de instancia:

"(...) En lo que ahora interesa, el cambio tan radical que supone, en tema tan sumamente importante como el de las notificaciones administrativas, las notificaciones electrónicas, en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta materia siguen siendo las mismas dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva, en tanto que los actos de notificación «cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes» [STC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 2].

Como la práctica enseña, y buen ejemplo de ello es el caso ante el que nos encontramos, la materia es extremadamente casuística, lo cual no ha impedido que vía jurisprudencial se haya establecido una serie de reglas generales que procuren una cierta homogeneidad en su tratamiento práctico y sirvan de medida para ponderar cada caso concreto.

Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado, en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015, rec. cas. 680/2014 ; puesto que la finalidad constitucional, a la que antes se hacía mención, se manifiesta en que su finalidad material es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (CE), sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3 , o 221/2003, de 15 de diciembre , FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo , FJ 2. Este es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las notificaciones electrónicas.

Desde luego el desconocimiento de lo que se notifica, hace imposible no ya que pueda desplegarse una defensa eficaz, sino cualquier defensa. Por ello, lo realmente sustancial es que el interesado llegue al conocimiento del acto, sea uno u otro el medio, y por consiguiente pudo defenderse, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, en cuyo caso no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990, de 4 de junio , FJ 1 ; 126/1996, de 9 de julio , FJ 2 ; 34/2001, de 12 de febrero , FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo , FJ 2 ; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 ; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2]. Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE , ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías

constitucionales que dicho precepto establece, sentencias del Tribunal Constitucional 126/1991 , FJ 5 ; 290/1993 , FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2].

Debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en numerosas ocasiones por este Tribunal, con carácter general, cuando se respetan en la notificación las formalidades establecidas normativamente siendo su única finalidad la de garantizar que el acto o resolución llegue a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción iuris tantum de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.

Sobre las anteriores premisas ha de hacerse el análisis del caso concreto. A dicho efecto, por las razones apuntadas anteriormente, ha de estarse al material fáctico y valoración realizada por la Sala de instancia, que en apretada síntesis identifica dos conductas irregulares la de la Administración, por las deficiencias en la notificación realizada y apartarse de la forma habitual de la notificación electrónica que venía haciendo, y la de la Mutualidad por la falta de diligencia de su empleada encargada de recibir las notificaciones electrónicas. Ha de observarse que la Sala de instancia parte de la doctrina correcta, centra su discurso en el derecho de defensa, y analiza la conducta de la Administración, la imperfección de la notificación, y de la Mutualidad, la falta de diligencia del destinatario, significa el reproche penalizador que acompaña al recargo de apremio, en la línea en la que una constante jurisprudencia se ha movido cuando se trata de notificación de actos sancionadores en los que se exige a la Administración extremar el celo, y la desproporción entre las consecuencias y la conducta negligente de la empleada en relación con la imperfecta notificación electrónica, para concluir, por las especiales circunstancias del caso concreto, que otra solución colocaría al contribuyente en situación de indefensión. En definitiva, en última instancia habiendo aplicado correctamente la Sala la legislación vigente y la doctrina jurisprudencial sobre la materia, el debate se desplaza a una pura cuestión de valoración de la prueba, lo que nos conduce a las reflexiones realizadas anteriormente para desestimar el recurso de casación...".

Cuarto.

Sentado lo anterior, en nuestro caso, hay que partir de la prueba practicada a instancia del Abogado del Estado, que, en su contestación a la demanda, concluye que siendo la notificación electrónica preferente, pero no obligatoria, es evidente que la practica ha tenido que ser solicitada por la propia interesada, por lo que, interesa que se dirija oficio a la Gerencia Territorial del Catastro de Guadalajara con copia del justificante de notificación electrónica por comparecencia de la actora, D^a Delfina, folio n^o 17 del expediente ampliado y folio n^o 36 del expediente original, a fin de que por quien corresponda se indique la razón de porqué se emitió la notificación electrónica, si la solicitó la propia interesada o un representante, y aporte los justificantes de haber solicitado la recepción electrónica de notificaciones.

Pues bien, el certificado emitido, en 03 de febrero de 2020, de la Gerente Territorial del Catastro, Delegación de Economía y Hacienda de Guadalajara, es del siguiente tenor:

"Con respecto a la información solicitada, le comunico que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3), del RDL 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE 8 de marzo de 2004), establece que los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en el Título II " De la formación y mantenimiento del catastro inmobiliario " Capítulo II " Declaraciones, comunicaciones y solicitudes", Las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda. (Orden HAP/12002/2012) 3. Los interesados no obligados a la notificación electrónica podrán ser notificados mediante la dirección electrónica habilitada, con los requerimientos y efectos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio. En los mismos términos de voluntariedad, la notificación podrá practicarse mediante comparecencia electrónica o presencial. El consentimiento para el uso de medios electrónicos se podrá recabar y expresar electrónicamente. La constancia en el sistema informático de la fecha y hora en que se haya producido la puesta a disposición de la notificación y el acceso a la misma acreditará la práctica de esta y se incorporará al expediente. Mediante comunicación sin acuse de recibo y con carácter previo a la notificación, se informará al interesado sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, ya sea electrónica o presencial, el lugar y plazo para realizarla, que no podrá ser inferior a un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se hubiera dictado el acto objeto de notificación, y la clave concertada a efectos de comparecencia electrónica. Para la comparecencia en la sede electrónica del Catastro el interesado se identificará mediante la clave concertada proporcionada por la Dirección General del Catastro o firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo. El interesado podrá comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro,

en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles. Y según el CSV NUM009 que consta en el Acuse de recibo notificación por comparecencia expediente NUM003, esta se realizó el día 23/12/2016 a las 20:57 horas", y, como alega la representación de D^a. Delfina, nacida en NUM010 de 1928, al expediente administrativo correspondiente a este recurso no obra la notificación que se debe realizar, con carácter previo, a la recurrente del procedimiento que motiva esta, la forma de efectuar la comparecencia ya sea electrónica o presencial, el lugar y el plazo para realizarla, solamente esta el acuse de recibo, que se ha dicho, siendo así que, a mayor abundamiento, la Resolución aquí impugnada estima un Recurso de Reposición que afecta en uno de sus linderos a la propiedad de la Sra. Delfina, que no había tenido conocimiento de ese procedimiento, en el que, tampoco, como es obvio, pudo hacer alegaciones, por lo que, al no acreditar la Administración demandada que la notificación efectuada en fecha 23 de enero de 2017, reúna los requisitos para desplegar su eficacia, vedando a la actora su derecho al acceso a los recursos, con la declaración de extemporaneidad, de acuerdo con la delimitación del objeto procesal de estas actuaciones jurisdiccionales, procede atender al examen de la adecuación a derecho de la Resolución Económico-Administrativa aquí recurrida, que, sin entrar en el fondo de la cuestión suscitada por la recurrente en su reclamación económico-administrativa la inadmite por su extemporaneidad, y, al estimarse disconforme a derecho dicha inadmisión administrativa se impone la anulación de la misma, conforme a lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1. b), 70.2 y 71.1. a) de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, con la retroacción procedimental administrativa consiguiente de las actuaciones para que por el órgano competente se proceda a la oportuna resolución de las cuestiones de fondo suscitadas. Ello, toda vez que, visto lo actuado y acreditado, no concurren en este supuesto particular circunstancias que pudieran justificar por razones de economía procesal una resolución jurisdiccional per saltum de la controversia de fondo no resuelta previamente por el órgano competente.

En su consecuencia, procede estimar en parte la demanda.

Quinto.

Sin costas ex art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR en parte el recurso Contencioso-Administrativo PO 243/2018, interpuesto por la Procuradora D^a. María Ángeles Martínez Roldán, en nombre y representación de D^a. Delfina, contra la Resolución del TEAR de Castilla- La Mancha, de fecha 16 de marzo de 2018, dictada en el procedimiento: NUM002, que acuerda: "Declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación" (Se refiere a la reclamación contra la Resolución, de la Gerencia Territorial del Catastro de Guadalajara, por la que, estimando el recurso de reposición (numero NUM003) formulado por D^a. Gracia, se procedió a modificar, en el Catastro de Urbana del municipio de Cabanillas del Campo, la configuración de la parcela catastral ubicada en el número NUM000 de la CALLE000, quedando el inmueble de la interesada (de referencia catastral NUM001) con una superficie de 597 m2 y con un valor catastral, para el año 2016, de 76.686,17 euros), que se anula, con la retroacción procedimental administrativa consiguiente de las actuaciones para que por el órgano competente se proceda a la oportuna resolución de las cuestiones de fondo suscitadas. Sin costas.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada D^a. Eulalia Martínez López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.